

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 23 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Martes 22 de Enero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 22 de Enero.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Las Cortes quedaron enteradas de varias circulares expedidas por el ministerio de Hacienda, relativas á diferentes decretos de las mismas, y mandaron repartir los egemplares que se habian remitido.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Pedro Perez, empleado en el Gobierno político de Sevilla, en la que incluía un crédito que tenía contra el regimiento provincial de Segovia, y un haré-bueno de 6009 rs. que cedia á favor del Estado. Las Cortes lo recibieron con agrado, y mandaron que pasase esta exposicion al Gobierno.

Se concedió permiso al Sr. D. Angel Govantes, diputado por la provincia de Búrgos, para que pueda restituirse á su país á fin de restablecer su salud.

El Sr. Alaman hizo presente que al extender la secretaría el decreto sobre el folletito diario en que deben expresarse las fincas del Crédito público que estan de venta, habia ocurrido la duda de que si estando prevenido en el art. 3.^o del decreto de 13 de Abril de 822 que los jueces de primera instancia no admitiesen posturas á dichas fincas sino pasados 30 dias despues del de la publicacion de su venta en la gaceta, debia ó no ponerse despues de la publicacion de dicho folletito, como creía la secretaría: se acordó que se pusiese en el decreto en los términos que decía la secretaría.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público sobre que se prorogue hasta el dia 1.^o de Julio de 1822 el plazo concedido á los grandes y títulos de Castilla para el pago en créditos con interes de los atrasos de lanzas y medias anatas hasta 31 de Diciembre de 1819.

Igualmente se aprobó el dictamen de las mismas comisiones acerca de la consulta del Gobierno de 23 de Diciembre último sobre si estan sujetos al pago de la contribucion directa los edificios nacionales que no rindan producto ni renta al Estado. Las comisiones, en vista del dictamen del director de contribuciones directas y del consejo de Estado, opinaban que no estan sujetos al pago de esta contribucion los edificios nacionales y de propios, pudiendo exonerarse de este pago los que sirven de cárceles en la parte que ocupe el alcaide y los presos, y los que estan destinados á hospitales.

Continuó la discusion del código penal.

Art. 454. « Los jueces de hecho ó de derecho, ó árbitros prevaricadores sufrirán, ademas de la pena prescrita en el artículo anterior, la de oír públicamente su sentencia, y ser apercibidos con igual publicidad en el tribunal del pueblo donde hayan cometido el delito.» Aprobado, suprimiendo la palabra de hecho ó.

Art. 455. « Si el juez ó otro funcionario público cometiere la prevaricacion contra alguna persona en una causa criminal, sufrirá, ademas de lo prescrito en los dos artículos precedentes, igual tiempo de prision, y la misma pena que injustamente hubiese hecho sufrir á aquella persona.» Aprobado.

CAPITULO II.

De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan á los que egercen algun empleo ó cargo público.

Art. 456. « El juez de hecho, ó de derecho, ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario público que cometa prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á él ó á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá, ademas de las penas de prevaricador, la de infamia, y una reclusion de uno á cuatro años, si no estuviere señalada otra mayor al delito que cometiere.» Aprobado.

Art. 457. « Tambien sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior el funcionario público, de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio ó empleo público, ó comision del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, ó de intervenir en ello por razon de su destino, haga en virtud de algun soborno ó cohecho que la provision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por mas acreedora que sea.» Aprobado.

Art. 458. « El juez de hecho, ó de derecho, ó árbitro, ó cualquier

otro funcionario público que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas ó se convenga en admitir algun soborno, cohecho ó regalo, y en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligacion, ó deje de hacer alguna á que esté obligado, como que no llegue á incurrir en la pena de prevaricacion, sufrirá las mismas penas que en el capitulo precedente se imponen á los prevaricadores.

« Si la accion que cometiere por soborno fuese no solo contraria á su obligacion, sino que constituya otro delito á que esté señalada una pena, se le impondrá esta igualmente.» Aprobado.

Art. 459. « Cualesquiera de las personas expresadas que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admitan á sabiendas ó se convengan en admitir algun soborno ó regalo para hacer cosa contraria á su obligacion, ó dejar de hacer alguna á que esten obligadas, aunque no lleguen á hacer la una ó á dejar de hacer la otra, serán privadas de su empleo ó cargo; no podrán obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez volverá á egercer mas la judicatura, y sufrirán una prision de dos á seis meses.» Aprobado.

Art. 460. « Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita ó se convenga en admitir, ademas de su legítimo salario, algun regalo para hacer un acto de su oficio ó cargo, aunque sea justo, ó para dejar de hacer uno que no deba ejecutar, perderá su cargo ó empleo, y no podrá obtener otro alguno público en dos años, ni el juez egercer mas la judicatura.» Aprobado.

Art. 461. « Los jueces de hecho ó de derecho, ó cualesquiera otros funcionarios públicos que egerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demas empleados con sueldo por el Gobierno, en el caso de que admitan regalo, de cualquiera clase que sea, de subalterno suyo, ó de alguno que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos ó de otros que hagan el regalo en consideracion de estas personas, serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo y de todo cargo público por dos meses á un año, y el regalo se considerará como soborno para la pena pecuniaria. Igualmente sufrirán si resultare haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideracion al pleito, causa ó negocio oficial antes ó despues de este.» Aprobado.

Art. 462. « Los que hagan el soborno, cohecho ó regalo para alguno de los casos de los artículos 456, 457, 458 y 459, sufrirá una reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor, si estuviere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, conforme al artículo 16 del titulo preliminar.

« Si el soborno en estos casos no hubiere sido aceptado, el sobornador será reprendido, y sufrirá un arresto de dos á seis meses, y una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

« Pero los que hayan sobornado, cohechado ó regalado, ó procurado sobornar, cohechar ó regalar con el fin de obtener ó ser propuestos para dignidad, cargo, oficio ó empleo público, sufrirán, ademas de las penas prescritas respectivamente en este artículo, la de perder lo que hayan obtenido por tal medio, y no poder obtener cargo alguno público en adelante.» Aprobado.

Art. 463. « Los que en cualquiera de los casos de los artículos 460 y 461 hagan el regalo serán apercibidos, y sufrirán un arresto de ocho á 30 dias. Si no se les hubiere aceptado, serán reprendidos, y pagarán una multa equivalente al precio de lo ofrecido.» Aprobado.

Art. 464. « Aun fuera de los casos expresados en el artículo 461, los funcionarios públicos que comprende, no podrán recibir ni admitir regalo alguno de los que se han llamado de tabaco de costumbre, bajo la pena de apercibimiento, y la de pagar mancomunadamente con el que hiciere el regalo una multa equivalente á su importe.» Aprobado.

Se mandó pasar á la comision una adiccion del Sr. Alaman al artículo 454 para que despues de las palabras *árbitros* se añadasen las de *de hecho*.

CAPITULO III.

Del extravío, usurpacion y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los tienen á su cargo.

Art. 465. « Cualquier funcionario público que teniendo como tal á su cargo de cualquier modo la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de caudales ó efectos pertenecientes al Estado, ó á la comunidad de una provincia ó pueblo, ó á algun establecimiento público, extravíe á sabiendas algunos de dichos caudales ó efectos; pero en términos de poder recompazarlos inmediatamente que sean necesarios, y sin que hayan hecho falta para las atenciones del instituto, perderá su empleo, y pagará una multa de 10 al 20 por 100 del importe de lo extraviado, y será apercibido.

« Si por este extravío hubiere dejado de pagar indebidamente al-

guna de las atenciones del instituto respectivo, se le impondrá además otra multa del 10 al 20 por 100 de lo que haya dejado de pagar, y resarcirá los perjuicios que haya causado." Aprobado.

Art. 466. "Si fuera del caso del artículo precedente extraviare á sabiendas, usurpare ó malversare caudales ó efectos, cuyo importe no exceda del de las fianzas que tenga dadas para ejercer aquel destino, perderá este, y no podrá volver á obtener otro empleo ni cargo alguno público; reintegrará lo extraviado ó malversado, y pagará además una multa de 30 al 60 por 100 de la cantidad malversada." Aprobado.

Art. 467. "Si en otros casos que los expresados en los dos artículos que preceden extraviá á sabiendas, usurpa ó malversa alguna cantidad de dinero ó efectos de los que estén á su cargo, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo anterior, la de infamia y las siguientes:

» Reclusion de un año á cuatro si el importe de lo malversado no pasa de 500 duros.

» Si excediendo de esta cantidad no pasa de la de 10 duros, reclusion de cuatro á ocho años.

» Si excediendo de 10 duros no pasa de 50, sufrirá de ocho á doce años de presidio.

» Si excediendo de 50 no pasa de 500, se le impondrán de 11 á 20 años de obras públicas.

» Si pasare de 500 duros, será deportado despues de sufrir 10 años de obras públicas.

» Cuando incurra en la pena de presidio, obras públicas ó deportacion por este delito, y lo haya cometido en el primer grado de malicia, se le impondrá tambien la pena de vergüenza pública."

El Sr. Calatrava expuso que debia omitirse el último párrafo, por no haber aprobado las Cortes la pena de vergüenza, y así se aprobó el artículo.

Art. 468. "El que teniendo á su cargo caudales ó efectos de los sobredichos diere lugar por su negligencia ó culpa al extravio de algunos de ellos, ó á que otros los usurpen ó sustraigan ó malversen, será depuesto de su empleo, y pagará el déficit que resulte con una multa del 10 al 30 por 100." Aprobado.

Art. 469. "Cualquiera persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos de los expresados por comision del Gobierno ó de alguna autoridad, ó por cualquier otro título, queda sujeta á las penas prescritas por los cuatro artículos precedentes en los casos respectivos.

» Tambien lo quedan los depositarios de caudales embargados, secuestrados ó puestos en custodia ó en administracion por orden de juez ó de otra autoridad legítima." Aprobado.

CAPITULO IV.

De las extorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos.

Art. 470. "Cualquier funcionario público ó agente del Gobierno encargado como tal de cualquiera modo de la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de algun impuesto, contribucion, derecho ó renta pública ó municipal, que por esta razon exija ó haga exigir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó mas de lo que deban legítimamente, perderá su empleo, y resarcirá lo indebidamente pagado con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá además la pena de prevaricador.

» Pero en el caso de que usurpe ó malverse lo injustamente exigido y pagado, ó de que lo exija y haga pagar para usurparlo ó malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que será infame, y no podrá obtener nunca empleo ni cargo público, aunque se le rehabilite de la infamia; pagará una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y sufrirá además una reclusion de seis meses á dos años si la exaccion injusta no pasa de 50 duros.

» Si excediendo de esta cantidad no pasa de la de 300 duros, presidio de tres á ocho años.

» Si pasa de 300, y no excede de 10, vergüenza pública, y de ocho á 20 años de obras de esta clase; y si pasare de 10 duros, sufrirá 20 años de obras públicas, y despues será deportado."

Quedó aprobado, suprimiendo en el último párrafo las palabras *vergüenza pública*, y sustituyendo públicas en lugar de esta clase.

Art. 471. "Iguales penas sufrirá en los casos respectivos el funcionario público ó agente del Gobierno que imponga por sí alguna contribucion ó gabela fuera de las prescritas ó autorizadas por la ley." Aprobado.

Art. 472. "El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mencion en los dos artículos precedentes usare de fuerza armada, sufrirá, además de las penas que respectivamente merezca segun ellos, un aumento de dos años de reclusion, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia." Aprobado.

Art. 473. "El funcionario público de los que quedan expresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos legítimos emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo y sueldo por uno á seis años, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la vejacion.

» Si hubiere procedido á sabiendas con el fin de perjudicar al contribuyente, ó de hacer odioso aquel servicio, sufrirá la pena de prevaricador." Aprobado.

Art. 474. "El funcionario público de los que quedan expresados,

que para hacer algun pago de los que debe ejecutar por razon de su destino exija del que lo haya de cobrar, y le haga satisfacer algun descuento, gratificacion ú otra cualquier adeala ilegítima para aprovecharse de ella, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener jamas otro público, y reintegrará lo indebidamente exigido con el tres tanto por via de multa." Aprobado.

Art. 475. "Si aunque el funcionario público no exija adeala alguna por el pago, dejase de ejecutar el que legítimamente deba, no siendo por falta de existencias ó por otro motivo suficiente, será suspenso de empleo y sueldo por cuatro meses á dos años, y además de resarcir los perjuicios, se le impondrá una multa de ocho al 12 por 100 de lo que injustamente dejó de pagar." Aprobado.

Art. 476. "El funcionario público de cualquiera clase que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar sin derechos ni salario, ó para no hacer lo que no debe, exija y haga pagar gratificacion ú otra adeala, ó exija y haga pagar mas de lo que legítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario ó derechos, aprovechándose de lo injustamente exigido, lo reintegrará tambien con el tres tanto por via de multa; perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener otro alguno público mientras no se le rehabilite." Aprobado.

Art. 477. "Las penas prescritas en los artículos 474 y 476 se aplicarán respectivamente, bien se haga la exaccion injusta por el mismo funcionario público, bien por interpuesta persona.

» Los que para esto le auxilién á sabiendas perderán su empleo, si son subalternos del reo principal, y si no lo son, pagarán mancomunadamente con él la pena pecuniaria." Aprobado.

Art. 478. "El funcionario público que en cualquiera de los casos que quedan expresados en este capítulo exija ó haga exigir lo que sepa que no se debe pagar ó que es mas de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido, la suspension de su empleo ó cargo y sueldo por dos meses á cuatro años, y una multa de la cuarta parte á la mitad del importe de lo que indebidamente exija." Aprobado.

Art. 479. "Si alguno de los funcionarios públicos ó agentes del Gobierno supusiere á sabiendas órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otro título que no tenga para cometer alguna de las extorsiones ó estafas que quedan expresadas, ú otras cualesquiera, llegue ó no á cobrar lo que con este engaño exija, sufrirá por el dos años de presidio, con prohibicion en todos casos de volver á obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demás penas en que incurra segun los artículos precedentes.

» Si para ello falsificare el reo algun documento, ó usare á sabiendas de documento falso, sufrirá las penas pecuniarias que le correspondan con arreglo á este capítulo, y las que merezca conforme al tit. 5.º de esta primera parte." Aprobado.

Art. 480. "Las personas particulares encargadas por razon de arriendo, asiento, comision ú otro título de cobrar, administrar ó distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones ó derechos expresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán tambien su encargo ó comision, harán iguales resarcimientos, y pagarán iguales multas en los casos respectivos, y sufrarán en ellos la pena de infamia y las dos terceras partes del tiempo de obras públicas, presidio ó reclusion impuestas á los funcionarios públicos, sin exclusion de la vergüenza pública en su caso." Aprobado.

CAPITULO V.

De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.

Art. 481. "Cualquier funcionario público ó comisionado en nombre del Gobierno que ó arbiertamente ó por medio de algun acto simulado ó por interpuesta persona tome para sí en todo ó parte finca ó efecto, en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion intervenga en aquel acto por razon de su cargo ú oficio; cualquiera de las personas referidas que entre a la parte en alguna otra negociacion ó especulacion de lucro ó interes personal relativas á las mismas fincas ó efectos, ó á cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderá su empleo ó cargo, no podrá volver á obtener otro alguno público en el espacio de dos á seis años, ni el juez ejercer mas la judicatura, y pagará una multa del seis al veinte por ciento del importe de la finca, efecto ó interes de la negociacion, siendo además nula cualquiera adquisicion que haga de esta manera." Aprobado.

Art. 482. "Iguales penas sufrarán los que interviniendo de oficio en los actos expresados con el caracter de peritos tasadores ó agrimensores, con el de partidores, comisionados ó defensores judiciales, incurran en el propio delito; y asimismo los tutores, curadores y albaceas testamentarios que lo cometan con respecto á los bienes de sus pupilos ó testamentarios.

Aprobado con la palabra *testamentarias* en lugar de *testamentarios*.

Art. 483. "Los gefes políticos superiores ó subalternos, los comandantes militares de las provincias ó pueblos, los intendentes, magistrados y jueces letrados de primera instancia, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, y los curas párrocos, los administradores, contadores y tesoreros de aduanas ó de cualquiera de las rentas públicas, dotados con sueldo por el Gobierno, los comandantes y cabos del resguardo, y los secretarios de los gefes políticos, capitanes ó comandantes generales de las provincias, que abiertamente ó por medio de actos si-

muñados ó por interpuesta persona comercien dentro del distrito donde respectivamente egerzan sus funciones en cualesquiera efectos, excepto los procedentes de sus haciendas propias, perderán su empleo y lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio ilícito." Aprobado.

Art. 484. "Cualquiera funcionario público que á sabiendas se constituya deudor de alguno de sus subalternos, ó haga fiador suyo á alguno de estos, ó contraiga con ellos cualquiera otra obligacion pecuniaria, será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de seis meses á dos años.

"El magistrado ó juez de letras de primera instancia que haga lo mismo con respecto á alguno de los subalternos de su tribunal ó juzgado, sufrirá doble suspension, y será apercibido; pero si lo hiciere con alguno de los que litiguen ó esten procesados ante él, será privado de su empleo." Aprobado.

CAPITULO VI.

De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su egecion ó la de algun acto de justicia; y de los que incurrn en otras faltas de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones.

Art. 485. "Cualquiera funcionario público ó agente del Gobierno, que tocándole como tal el cumplimiento y egecion de una orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y egecute, ó no la haga cumplir y egecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea por lentitud, bien por omision ó descuido, sufrirá la privacion de su empleo ó cargo, ademas del resarcimiento de perjuicios." Aprobado.

Art. 486. "Igual pena se impondrá al que difiera egecutar ó hacer egecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes:

"Primero: cuando la orden superior sea opuesta á la Constitucion.

"Segundo: cuando no sea comunicada con las formalidades que la ley requiera, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden.

"Tercero: cuando sea una resolucion del Gobierno ó de otra autoridad subalterna, obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra ley en perjuicio de tercero.

"Cuarto: cuando de la egecion de la orden resulten ó se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido prever.

"Aunque en estos casos podrá el egecutar de la orden suspender bajo su responsabilidad la egecion para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas, con arreglo á este capitulo, si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alegue.

"Si el superior repitiere la orden despues de enterarse de la representacion, deberá cumplirla y egecutarla inmediatamente el inferior, excepto en el único caso de ser manifestamente contraria á la Constitucion, reservándosele el derecho de dar la queja á quien corresponda." Aprobado.

Art. 487. "Si el no cumplir y egecutar, ó no hacer cumplir y egecutar la orden superior inmediatamente que sea posible, procediera de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toque la egecion, sufrirá este, ademas de la privacion de empleo, el resarcimiento de perjuicios, la inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, y un arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que tenga otra señalada." Aprobado.

Art. 488. "La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó reglamento establecido, sea por lentitud, descuido ú omision, sea por pura malicia ó voluntariedad, será castigada en el funcionario público que la cometa con las penas prescritas respectivamente en los arts. 485 y 486." Aprobado.

Art. 489. "En las propias penas incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y egecuten sin dilacion las leyes, reglamentos y órdenes que les incumban, ó que no procedan inmediatamente contra ellos como correspondan en el caso de que sean inobedientes ú omisos." Aprobado.

Art. 490. "Los funcionarios públicos que confabulándose dos ó mas de ellos concierten entre sí alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto así celebrado hagan dimision de sus empleos ó cargos con el fin de impedir, suspender ó embarazar la egecion de alguna ley ó reglamento, de algun acto de justicia ó servicio legitimo, ú orden superior no comprendida en los cuatro casos exceptuados por el art. 486, perderán su empleo, y sufrirán una inhabilitacion de dos á seis años para obtener otro cargo público, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que tenga otra señalada.

"Si de la dimision así hecha resultare electivamente impedida ó suspendida la egecion de la ley, reglamento, acto de justicia, servicio legitimo ú orden superior, sufrirán los que hicieron la dimision en virtud del concierto, ademas de la pérdida de su empleo, la inhabilitacion perpetua para obtener cargo público, y un arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena en el caso que queda dicho." Aprobado.

Art. 491. "Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios públicos fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cualquier otro modo la egecion de alguna ley, reglamento, acto de justicia, servicio legitimo ú orden superior no comprendida en los cuatro casos exceptuados, sufrirán los reos la privacion de sus cargos con inhabilitacion perpetua para obtener otro público, y una prision ó reclusion de seis meses á tres años; dobándose esta pena si efectivamente se resistiere,

frustrare ó impidiere dicha egecion en virtud del concierto: todo sin perjuicio de mayor pena en el caso expresado.

"Iguales penas sufrirá el funcionario público que aunque sea sin concierto previo con otro ú otros resista, impida ó frustre directamente á sabiendas la egecion de alguno de los actos referidos.

"Si para cualquiera de los casos de este articulo se celebrase el concierto entre funcionarios civiles y militares, con el fin de que lo apoya la fuerza armada que estos tengan á sus órdenes, ó se solicitare para el mismo efecto la intervencion de fuerza militar, cualquiera que sea, los autores, solicitadores y principales promovedores sufrirán cuatro años mas de reclusion en los casos respectivos.

"Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada dichos autores, solicitadores y promovedores principales, serán deportados estos mismos. Los demas reos sufrirán, con la privacion de empleo y la inhabilitacion perpetua, una reclusion de dos á ocho años." Aprobado.

Art. 492. "El funcionario público que en acto legal del servicio respectivo desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á tres años, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurra tuviere otra señalada.

"Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, ó injuriare ó amenazare á su superior en acto del servicio ó de resultados de él, se le doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo al cap. 6.º, tit. 3.º de esta 1.ª parte, y á los tits. 1.º y 2.º de la 2.ª." Aprobado.

Art. 493. "El funcionario público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del superior respectivo; el que sin ella deje de asistir á su obligacion, ó no vuelva á desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, y de habersele avisado por su jefe, no estorbándosele alguna enfermedad ú otro impedimento legitimo, perderá su empleo, ademas de resarcir los perjuicios que cause por su falta, y los sueldos que haya percibido como devengados despues de ella.

"Aunque no medie ariso del superior despues de cumplida la licencia, perderá siempre los sueldos vencidos desde la conclusion de esta el que deje de presentarse en su destino." Aprobado.

Se mandó agregar al acta el voto particular del Sr. Peñafiel, contrario á la aprobacion de los capitulos 1.º y 3.º, tit. 6.º de este código.

CAPITULO VII.

De los funcionarios públicos de mala conducta, y de los que tratan mal á sus inferiores y á las personas que acuden á ellos por razon de su oficio: de los que cometen violencias en el egercio de sus funciones, y de los que abusan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo para asuntos particulares.

Art. 494. "El juez de hecho ó alcalde que seduzca ó solicite á muger que litigue, ó esté acusada ó procesada ante él, ó citada como testigo, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado perpetuamente para volver á egercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

"Si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa bajo su autoridad, sufrirá ademas la inhabilitacion perpetua para cualquiera otro cargo público.

"Si un juez de hecho incurriere en este delito respecto de muger de cuya causa conozca, sufrirá ademas de la inhabilitacion un arresto de dos meses á un año." Aprobado.

Art. 495. "El alcalde, guarda ó encargado de carcel, casa de reclusion ú otro sitio, que seduzca ó solicite á muger que tenga presa bajo su custodia, será tambien privado de su cargo, y no podrá obtener otro alguno público en el espacio de cuatro á diez años, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca como persona particular." Aprobado.

Art. 496. "Cualquier otro funcionario público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á muger que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo ó cargo, perderá este y será reprendido, sin perjuicio de mayor pena si como particular la mereciere." Aprobado.

Art. 497. "El funcionario público, de cualquier clase, que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó de vicio en juegos prohibidos, ó de gastar con escandalo mucho mas de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos, ó de tener con igual escandalo una conducta relajada ó vergonzosa por cualquier otro concepto, ó de manejarse con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo ú oficio, y no podrá obtener otro alguno público hasta que no haga constar su completa enmienda, sin perjuicio de las penas á que como particular le haga acreedor sus excesos.

"El juez de hecho ó de derecho que sea separado de su cargo por alguna de las causas expresadas en este articulo no podrá en ningun caso volver á egercer la judicatura." Aprobado.

Art. 498. "El funcionario público que en los actos de su oficio, y excediéndose de las facultades de mandar, advertir, reprender, corregir ó castigar arregladamente, ofenda, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, será suspenso de su empleo ó cargo por dos meses á cuatro años, sin perjuicio de la pena que merezca como particular."

"Si se le probare la costumbre de estos excesos por dos ó mas de ellos que haya cometido, será privado de su cargo ó empleo." Aprobado.

Art. 499. "Iguales penas que las señaladas por el articulo precedente sufrirá en los casos respectivos el que cometa alguno de los deli-

tos allí expresados contra cualquiera de las personas que tengan que tratar con él por razon de su empleo ó cargo público." Aprobado.

Art. 500. "El que sea convencido de recibir habitualmente á estas mismas personas con altanería, desprecio ó otros malos modales, será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de cuatro meses á dos años." Aprobado.

Art. 501. "El funcionario público, de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, ó con pretexto de egercerlas, cometa ó haga cometer alguna otra violencia contra una persona ó contra una propiedad sin motivo legítimo para ello, sufrirá tambien la privacion de empleo, sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida." Aprobado.

Art. 502. "El que para un asunto de interes personal suyo, ó de otra persona, sin conexon con el servicio público, abuse de la autoridad ó representacion que le dé su empleo ó cargo, ó del auxilio de sus ministros ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus órdenes, perderá su empleo, y sufrirá un arresto de tres meses á un año.

"Pero si en este abuso y por medio de él ultrajare ó maltratare de obra á una persona, ó la obligare á lo que no debe, ó cometiere cualquiera otra violencia ó delito, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener cargo público, y sufrirá de uno á cuatro años de reclusion, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido." Aprobado.

CAPITULO VIII.

De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó egercen las que no les corresponden.

Art. 503. "El funcionario público de cualquiera clase que empezare á egercer sus funciones antes de haber prestado el juramento prescrito respectivamente por la Constitucion, y los demas á que esté obligado por las leyes ó reglamentos de su ramo, perderá el empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á tres meses." Aprobado.

Art. 504. "El que teniendo un mando militar cualquiera lo conservar á sabiendas contra una orden del Gobierno, y el que conserve reunida la tropa de su mando despues de saber que la ley ó el Gobierno tienen ordenado que se separe ó se le licencie, sufrirá la pena de deportacion." Aprobado, añadiendo *oficialmente* despues de *saber*.

Art. 505. "Cualquiera otro funcionario público que despues de saber oficialmente que ha sido depuesto ó suspendido por autoridad legítima de su cargo ó empleo continúe egerciéndole en todo ó parte, no podrá obtener otro alguno en adelante; sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y ademas de restituir las obrecciones y sueldos que haya percibido como devengados despues de saber su destitucion ó suspension, pagará por via de multa otro tanto de lo indebidamente percibido.

"Iguales penas sufrirá los funcionarios públicos comisionados ó agentes del Gobierno que teniendo una comision ó cargo temporal continúen en su egercicio despues de saber oficialmente que se les ha retirado la comision, ó que ha cesado, ó que el tiempo de su cargo ha fenecido." Aprobado con la misma adicion que en el anterior.

Art. 506. "El funcionario público ó agente del Gobierno que suponga tener algun otro título, empleo ó cargo que el que efectivamente le esté conferido, perderá este, y no podrá volver á obtener otro público, y sufrirá la pena que le corresponda con arreglo al cap. 9.º, tit. 5.º de esta primera parte." Aprobado.

Art. 507. "Cualquiera de los referidos que á sabiendas se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio público, ó egerza obras de las que no le correspondan, será suspenso de todo cargo y empleo por dos meses á tres años; pagará una multa de cinco á sesenta duros, y sera apercibido, sin perjuicio de mayor pena si el exceso que cometa tuviere otra señalada.

"Si no lo hiciere á sabiendas, sino por descuido ó falta de instruccion, pagará una multa doble menor, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por quince dias á cuatro meses." Aprobado.

CAPITULO IX.

De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delincuentes, y de los que niegan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion ó los remedios legales que deben aplicar, ó no cooperan y auxilian debiendo á los actos del servicio público.

Art. 508. "Los gefes políticos, alcaldes y jueces competentes que teniendo noticia de la existencia de algun malhechor ó malhechores, ó de cualquiera otro reo de delitos públicos en sus respectivos distritos no tomaren inmediatamente las disposiciones que esten en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario del auxilio de la fuerza pública, ó de la cooperacion de los distritos circunvecinos, sufrirá una suspension de empleo y sueldo, y de todo cargo público por uno á tres años, y pagarán una multa de diez á cien duros." Aprobado.

Art. 509. "Todo funcionario público, que egerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde á sabiendas la administracion de justicia, la proteccion ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que legalmente se le pida, ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricacion, la suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público por seis meses á cuatro años, pagará una multa de 5 á 60 duros, y será ademas apercibido.

"Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instruccion, pagará una multa doble menor, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por uno á seis meses." Aprobado.

Art. 510. "Las penas del artículo precedente se aplicarán en los casos respectivos á los fiscales, promotores fiscales, escribanos, alguaciles, comisionados para la persecucion de delincuentes, y cualesquiera otros, que obligados por su cargo á promover la administracion de justicia ó á cooperar á ella, rehusen ó retarden hacerlo y cumplir con su obligacion." Aprobado.

Art. 511. "Tambien sufrirá respectivamente las penas del art. 509 el funcionario público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, egecucion de las leyes, ó cualquiera otro negocio del servicio público." Aprobado.

CAPITULO X.

De los tribunales y jueces eclesiásticos que hacen fuerza.

Art. 512. "Los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les compete, ya en proceder de una manera no conforme á las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, siempre que en cualquiera de estos casos contravengan á la ley expresa, sufrirá una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y seran apercibidos. Si incurrieren en prevaricacion sufrirá la pena de este delito." Aprobado.

Art. 513. "Si despues de ser requeridos por el tribunal competente que declare la fuerza para que la levanten no quisieren egecutarlo, ó continuaren haciéndola, perderán todos los empleos, sueldos, rentas y honores que tengan de la potestad civil, y seran expelidos para siempre del territorio español." Aprobado.

Art. 514. "Igual pena que la prescrita en el artículo precedente sufrirá, si interpuesto el recurso de fuerza, y pedidos los autos por la audiencia competente ó por el tribunal supremo de Justicia en su caso, se negaren á remitirlos ó continuaren los procedimientos." Aprobado.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adicion al art. 504 del Sr. Sanchez Salvador; "que comprenda el caso de que lo sepa oficialmente, ó deba saberlo por habérsele comunicado, ya sea personalmente ó de cualquiera otro modo legal, como por un bando, gaceta, edicto &c."

Se leyó la copia del oficio que la secretaría de Cortes habia pasado al ministerio de la Gobernacion en el dia de ayer, manifestando con arreglo á lo acordado en la sesion última, que habiéndose remitido una copia en lugar del original que se debió acompañar de los proyectos de ley propuestos sobre el modo de usar del derecho de peticion que tienen los ciudadanos, sobre los artículos adicionales que S. M. cree convenientes á la ley de libertad de imprenta, y sobre las medidas que convenga tomar acerca de las sociedades patrióticas, se devolvia dicha copia, á fin de que remitiéndose en su lugar el original que faltaba, pudiesen las Cortes ocuparse de estos asuntos, conforme á los deseos de S. M.

En consecuencia se leyó tambien la contestacion dada por el ministerio de la Gobernacion, reducida á que no existiendo el original que se pedia, y si solo una nota ó minuta simple del mismo que se pasó al consejo de Estado, con el objeto de que la corrigiese y perfeccionase segun se le decia; y como el consejo de Estado hacia mencion de dicha minuta en varias partes de su consulta, al Gobierno le habia parecido necesario acompañarla como parte integrante de ella, considerando que podia contribuir á ilustrar la materia.

Se acordó que se leyera la consulta del consejo de Estado, que entre otras cosas decia: "Señor: Con fecha de 14 del corriente se comunicó al consejo de Estado por el ministerio de la Gobernacion de la Península Real orden siguiente: (aquí se insertaba la Real orden citada); en la cual S. M. se servia mandar que el consejo de Estado le consultase á la mayor brevedad sobre las medidas y reformas que conviniese proponer á las Cortes para atajar los desórdenes producidos por los abusos de la libertad de imprenta, derecho de peticion y otros; y se decia asimismo que al dia siguiente 15 se habia comunicado al propio consejo otra Real orden, relativa al modo de organizar las matrículas que debian hacerse en los pueblos, y á las formalidades indispensables de los pasaportes &c."

Enterado de todo el consejo de Estado, pasa á proponer su parecer en los términos siguientes: "El trascendental abuso que se está haciendo de la libertad de imprenta con una escandalosa impunidad ha sido reconocido por las Cortes, por el Gobierno y por el consejo como una de las causas que mas han influido en el trastorno que ha padecido el orden público: por tanto es de la mas urgente necesidad el buscar los medios de contenerlo.

"La Constitucion, Señor, en el art. 371 reconoce en todos los españoles la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas; pero bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes; de manera que sin perjuicio de este apreciable derecho, se precavan los abusos á que pueda dar lugar, á fin de que sirviendo únicamente este derecho para conservar las libertades de la Nacion, no llegase á convertirse en una tea incendiaria que las destruya lejos de favorecerlas. Con este objeto se expidieron reglamentos sobre el uso de la libertad de imprenta; y por otra parte la institucion del jurado debió contribuir á que conservando el ciudadano español este apreciable derecho, no traspasase los límites en que debia circunscribirse; pero desgraciadamente se ha visto que este dique no ha opuesto la conve-

niente resistencia al mal, y la experiencia ha acreditado que este establecimiento no ha correspondido á las esperanzas que se tenían. Infiérese de todo que en la ley actual de libertad de imprenta hay alguna falta esencial que pide pronto remedio. Acaso las Cortes creerán conveniente el restablecimiento de las juntas de censura creadas en el año de 1813, en la forma que el consejo indicará, conservándose el actual reglamento sobre libertad de imprenta para todos los demas puntos que comprende, con algunas variaciones que parecen oportunas, echándose de menos en el art. 11 del mismo la disposición relativa á los escritos subversivos que injurien la persona del Rey. Faltan tambien medidas represivas contra los escritores, que sin expresar el nombre de la persona contra quien se dirigen sus invectivas é injurias, la descubren por expresiones ó señales de que no se puede dudar, acerca de los cuales parece conveniente declarar que este medio artificioso no los liberte de la responsabilidad.

Otro tanto debe decirse con respecto á las caricaturas con que se pone en ridiculo y se ultraja con semejantes disfraces hasta las personas mas beneméritas. Asi que, el consejo cree indispensable que todo escrito ó artículo comunicado en que se habla de personas determinadas se publique firmado por su autor con su verdadero nombre y apellido; si no apareciere firmado, ó si la firma fuere supuesta, la responsabilidad sea del impresor bajo la pena prescrita en el reglamento: que asimismo se imponga una pena á los ciegos y personas que publiquen por las calles semejantes escritos ó anuncios, y que usaren de expresiones indecentes ó injuriosas, ó que publiquen mas de lo que el papel contiene, teniendo en consideracion que son mas perjudiciales las ofensas é injurias impresas que las que se hacen de palabra.

El consejo propone con este motivo algunas medidas para que el ofendido ó calumniado de las maneras indicadas pueda acudir á los tribunales de justicia; sin embargo de la primera declaracion del jurado de no haber lugar á la formacion de causa, ó bien se haga esta declaracion en el jurado de apelacion.

Asimismo deben responder los editores de los periódicos de cualquier escrito ó comunicado que inserten en ellos á falta de autor &c. &c.

Siguen los votos particulares de los Sres. duque de Frias y D. Josef Joaquin Ortiz.

Acercá del derecho de peticion el consejo propone varias medidas: una relativa á que dicho derecho es individual, y no se pueda ejercer en asociacion colectivamente, sino por las autoridades y corporaciones constituidas, las cuales sin embargo no podrán hacer peticiones sino sobre los objetos propios de su privativo instituto. Otra sobre el modo como los individuos particulares han de usar de este derecho de peticion en las que dirijan á las Cortes ó al Rey, y que pueda hacerse por muchos ciudadanos, expresando sus nombres y apellidos, domicilio, empleo, profesion y oficio, quedando responsables de la observancia de las leyes. Otra sobre que los ciudadanos, autoridades y corporaciones constituidas que impriman representaciones, exposiciones ó cualquiera otro escrito, estén sujetas á lo que prescribe el reglamento de 21 de Octubre de 1820 acerca de la libertad de imprenta. Otra acerca de que siendo contra la Constitucion las reuniones de las llamadas juntas de autoridades para hacer peticiones, se prohiba el que las autoridades puedan reunirse para este objeto ni para otro acto fuera de su instituto, y que todo acto que hiciesen en contrario sea nulo, quedando por el mismo hecho sus individuos privados del empleo, y sujetos ademas á las otras penas á que pueda haber lugar.

Siguen los votos particulares de los Sres. duque de Frias, Ibar-Navarro y Pezuela.

Ultimamente acerca de las llamadas reuniones patrióticas, el consejo no encuentra por ahora otra medida que proponer que la de que siga la ley vigente sobre el particular.

Hay varios votos particulares de algunos Sres. consejeros acerca de que las reuniones patrióticas hayan de verificarse de dia, y no de noche, y que de lo contrario se tengan como aonadas y conmociones populares; y acerca de que desde luego se publiquen los artículos aprobados del código penal que tratan de los delitos contra la seguridad del Estado y contra el orden público, considerándose como ley temporal hasta la total publicacion del código.

Concluida esta lectura, acordaron las Cortes que pasase este expediente á una comision especial, para la cual nombró el Sr. presidente á los Sres. Cuesta, Garci, Manescau, Clemencin, Villa, Zapata, Medrano, San Miguel y Martinez (D. Javier).

Se continuó la discusion del código penal.

CAPITULO XI.

De otros delitos y culpas de los funcionarios públicos en la administracion de justicia.

Art. 515. « El juez letrado de derecho de cualquiera clase, que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley expresa ó proceda contra ella, ya haciendo lo que prohibe, ya dejando de hacer lo que ordena, sufrirá una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y será apercibido.» Aprobado.

Art. 516. « Igual pena sufrirá el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado sea repuesto por el tribunal superior competente.» Aprobado.

Art. 517. « Igual pena se impondrá al juez de la propia clase que contra ley terminante promueva ó sostenga una competencia de jurisdiccion.» Aprobado.

Art. 518. « Los que egerzan funciones de juez de hecho ó de derecho en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito, en que

sean interesados personalmente, ó lo sea algun pariente suyo, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para egercerlas segun el código de procedimientos; los que en la causa ó pleito de que conozcan den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia, ó incurrir en el caso de prevaricacion, perderán su empleo ó cargo, no podrán volver á egercer la judicatura, y pagarán una multa de 20 á 50 duros.» Aprobado.

Art. 519. « La pena señalada en el precedente artículo se impondrá tambien á los jueces de hecho ó de derecho ó árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva manifesten ó descubran las que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra.

« Pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó exima de juzgar aquel asunto, serán apercibidos y pagarán una multa de ocho á 20 duros.

« Si lo hicieren únicamente por ligereza ó imprudencia, serán reprendidos.» Aprobado.

CAPITULO XII.

De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno.

Art. 520. « Los asentistas ó proveedores obligados por contratos con el Gobierno á suministrar viveres, utensilios ó cualquiera otro artículo para alguna parte del ejército ó armada, ó para otro establecimiento público, que en la provision ó suministro de lo que deban, alteren los pesos ó medidas legales, ó usen de pesos ó medidas falsas, ó cometan en perjuicio de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de 40 á 200 duros, y sufrirán un arresto de cuatro meses á un año.» Aprobado.

Art. 521. « Igual pena sufrirán los que comisionados por el Gobierno ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del Gobierno mismo ó de algun establecimiento público, cometan cualquiera de los fraudes expresados en el artículo precedente, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, ú otro equivalente.» Aprobado.

Art. 522. « Si cometiere alguno de los delitos expresados en los dos precedentes artículos un empleado ó agente del Gobierno asalariado por él como tal para hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo ó de algun establecimiento público, sufrirá ademas de las penas prescritas en el art. 520 la privacion de empleo, y no podrá volver á obtener cargo alguno público.» Aprobado.

Art. 523. « En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos que preceden, llegue por medio del fraude en los pesos ó medidas ó en los costos y gastos, ó en la naturaleza, calidad y cantidad de los efectos que suministre, venda, compre ó maneje, á usurpar con perjuicio de la Hacienda pública ó de los consumidores una cantidad que pase de 50 duros, sufrirá, ademas de la multa señalada en el art. 520, y de la privacion del empleo que tenga con inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, la pena de infamia, y la corporal que le corresponda con arreglo á la escala prescrita en el art. 467.» Aprobado.

Art. 524. « Las demas faltas que cometan unos ú otros en la provision, suministro, venta, compra ó administracion de los efectos expresados, serán castigadas con arreglo á las contratas y reglamentos respectivos.» Aprobado.

Disposiciones comunes á los 12 capítulos precedentes, y á algunos de los títulos anteriores.

Art. 525. « En todos los casos que comprende este título, los gefes y superiores respectivos de los empleados, oficiales, curiales, funcionarios públicos, agentes ó comisionados del Gobierno, asentistas ó proveedores que cometan alguno de los delitos ó culpas expresadas, serán responsables mancomunadamente con ellos al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido ó ineptitud diere lugar al delito ó culpa, ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio.

« Si el delito ó culpa del inferior fuere tal, que aun en el caso de no haberse cometido sino por ineptitud, omision ó descuido haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, perderá tambien el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.» Aprobado.

Art. 526. « Cuando el superior ó gefe del funcionario público delincuente ó culpable permitiere ó tolerare á sabidas del delito ó culpa de este, ó á sabidas dejare de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal, y aunque no sea caso en que deba perder su empleo, perderá el suyo el superior ó gefe.» Aprobado.

Art. 527. « Si para ello mediare prevaricacion, ó algun soborno ó cohecho, se aplicaran las penas respectivas de los artículos 453 y 466.

« Si incurrir en delito ó falta á que esté señalada la pena de privacion de empleo alguna persona que egerza jurisdiccion ú otra funcion ó cargo público, como anejo á dignidad eclesiástica que obtenga por colacion canónica, no será la privacion sino del egercicio de la jurisdiccion, cargo ó funciones respectivas, y del sueldo ó renta que disfrute; pero en este caso deberá salir el reo fuera del distrito en que egerza antes su jurisdiccion ó cargo.» Aprobado.

Art. 528. « En cualquier caso en que un eclesiástico, secular ó

regular, incurra en pena de privacion ú ocupacion de temporalidades, sufrirá, si no tuviere algunas, la pena de cuatro años de reclusion sobre las demas que le correspondan." Aprobado.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adiccion al art. 512 del Sr. Cabarcas, que decia: *donde dice no conforme á las leyes, añádase civiles é canónicas.*

TITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I.

De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos, y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas ó estampas de la misma clase.

Art. 519. "El que en iglesia ó fuera de ella en cualquier acto religioso profiriere escandalosamente palabras torpes y deshonestas, sufrirá un arresto de 15 á 40 dias; cuya pena se duplicará respecto del que en iguales casos cometiere del mismo modo acciones indecentes." Aprobado.

Art. 520. "El que en la propia forma profiriese tales palabras en teatro, calle, plaza, paseo ó cualquiera otra concurrencia pública, sufrirá un arresto de ocho á 20 dias; doblándose tambien la pena respecto del que egecutare del mismo modo alguna accion de la propia clase en cualquiera de dichos sitios.

"Pero si cometieren alguno de estos delitos los actores mismos en la escena ó espectáculo, ya sea dramático, de juegos de manos, títeres ó de cualquiera otra especie de suertes ó habilidades, sufrirán los reos la pena de uno á tres meses de arresto, con una multa de 20 á 60 duros, y no podrán volver á representar ó egercer sus suertes ó habilidades en el reino durante un año." Aprobado.

Art. 531. "En cualquiera de los casos de los dos precedentes artículos podrá el delincuente ser extraido en el acto, ó expelido del lugar en que delinquire, y llevado á la presencia del juez." Aprobado.

Art. 532. "Si semejantes palabras ó acciones fueren en agravio de determinada persona, tendrá esta ademas expedita la accion de injuria que le corresponda." Aprobado.

Art. 533. "Cualquiera que bañándose á la inmediacion de paseo público, muelle, orilla de mar ó rio, ó cualquier otro parage concurrido, se manifestare de propósito á la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez, ó de modo que ofenda el pudor, sufrirá un arresto de cuatro á doce dias, ó una multa de dos á seis duros." Aprobado.

Art. 534. "El que en lengua vulgar diere á luz libro ú otro papel impreso, ó pusiere al público algun manuscrito que contenga obscenidades, ú ofenda las buenas costumbres, pagará una multa de 30 á 100 duros, ó sufrirá un arresto de dos á seis meses.

"Si el impreso dado á luz ó el manuscrito puesto al público estuviere en lengua extranjera de las que actualmente se usan en Europa, y no de las antiguas que comunmente se conocen con el nombre de muertas, se impondrá al reo la mitad de la multa ó arresto expresado.

"El que á sabiendas introduzca en España para su venta ó distribucion libros ú otros papeles impresos de la clase referida, será castigado respectivamente como si los diese á luz." Aprobado.

Art. 535. "Los que expongan al público, vendan, presten, regalen ó de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas, relieves, estatuas, ú otras manufacturas de la especie sobredicha, ó las introduzcan á sabiendas en España para venderlas ó distribuir las, sufrirán un arresto de 15 dias á dos meses, ó una multa equivalente al valor de cinco á cincuenta de las mismas.

"Por estampas, pinturas, relieves, estatuas ú otras manufacturas obscenas y contrarias á las buenas costumbres, no se entienden las que solo representan figuras al natural, si no expresasen tambien actos lúbricos ó deshonestos." Aprobado.

Art. 536. "En cualquiera de los casos de los precedentes artículos se recogerán por los jueces para inutilizarlos todos los egemplares, copias y efectos en que consista el delito; pero si solo se comprendiese en la calificacion de obsceno una parte del libro ó papel impreso, se suprimirá esta, y quedará libre y corriente el resto de la obra." Aprobado.

CAPITULO II.

De los que promueven ó fomentan la prostitucion y corrompen á los jóvenes, ó contribuyen á cualquiera de estas cosas.

Art. 537. "Toda persona que sin estar competentemente autorizada, ó faltando á los requisitos que la policia establezca, mantuviere ó acogiere ó recibiere en su casa á sabiendas mugeres públicas para que allí abusen de sus personas, sufrirá una reclusion de uno á dos años, y pagará la multa de 15 á 50 duros.

"La que en iguales términos se egercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas." Aprobado.

Art. 538. "Toda persona que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de 20 años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena expresada en la primera parte del artículo anterior." Aprobado.

"Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no ha llegado á la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaren ó emplearen alguna bebida, fuerza ó ficcion, serán castigados con arreglo al título 1.^o de la segunda parte."

Art. 539. "Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de 20 años, fueren personas que habitualmente se ocupan en este criminal egercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que estos se hallasen, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas.

"Esta pena será doble mayor si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiese la circunstancia de extraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen." Aprobado.

Art. 540. "La ocupacion habitual en los casos de los tres precedentes artículos se probará por dos actos ó mas cometidos en esta materia y en distintas ocasiones." Aprobado.

Art. 541. "Si á sabiendas contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de algun joven menor de 20 años su ayo, maestro, capellan, director, gefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que el joven se hallare, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de obras públicas con inhabilitacion perpetua para volver á egercer semejantes destinos." Aprobado.

Art. 542. "Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores ó parientes, á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes." Aprobado.

Art. 543. "Si los autores, cómplices, ó auxiliares de la prostitucion ó corrupcion del joven menor de 20 años fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán estos toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, serán declarados infames, y sufrirán una reclusion de cuatro á ocho años." Aprobado.

Art. 544. "Cuando la prostitucion ó corrupcion del joven dimanare de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán estos la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, y sufrirán el arresto de seis meses á dos años con apercibimiento.

"Si el abandono ó negligencia fuese de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó gefes del establecimiento á cuyo cuidado estuviesen los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpetua para volver á egercer sus cargos respectivos, y serán multados en 15 á 90 duros, ó arrestados de uno á seis meses con apercibimiento." Aprobado.

Se mandó pasar á la comision la siguiente proposicion del Señor Alaman al art. 536: "Exceptúanse de estas disposiciones las estatuas, cuadros y grabados que pueden considerarse como obras clásicas de las artes, y que á juicio de las academias de bellas artes deban conservarse en un departamento reservado."

CAPITULO III.

De los bigamos.

Art. 545. "Cualquiera que contrajere nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto otro á que se hallaba ligado, incurre en el delito de bigamia, y sufrirá la pena de cinco á ocho años de obras públicas.

"Será ademas castigado con la pena de estuprador con arreglo al capítulo 5.^o, título 1.^o de la segunda parte, si por este medio abusare deshonestamente de una muger honrada, engañándola con la apariencia del matrimonio, sin perjuicio tambien de la pena que merezca segun el título 5.^o de esta primera parte, si para ello se hubiere valido ó hecho uso de documentos falsos." Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se leyó el dictamen de la comision especial nombrada para informar á las Cortes sobre si la ley dada respecto de los facciosos de Salvatierra se ha de hacer extensiva á los de Navarra.

El Sr. presidente dijo que se discutiria este dictamen mañana, y en seguida el código penal.

Se levanto la sesion á las tres y cuarto.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán mañana 13 del corriente, de 9 á 2, á la casa Nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1300 al 1322, ambos inclusive.

ANUNCIOS.

NOTA. En la sesion de ayer 21 se puso equivocadamente por aprobado el art. 390 del código penal, omitiéndose involuntariamente el decir que despues de una discusion en que hablaron algunos señores en pro y en contra, manifestó el Sr. Azaola que si se aprobaba aquel artículo, se ponía una traba perjudicialísima á las artes que usan máquinas de fuerte presion, pues ninguno querría tener, construir ni vender una prensa, un muton, un volante &c. &c., si conforme á aquel artículo se habia de castigar con la pena señalada á los que construyesen aunque no supieran que se habia de abusar de ellos, y tendríamos que ir á comprar estos instrumentos mas al extranjero; y habiéndole apoyado el Sr. Sancho, sosteniendo que esto seria tener menos libertad un artista y todo fabricante que en tiempo del despotismo, se desaprobo el artículo y se mandó volver á la comision.